

AUTO No. 00564

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión de los operativos de descontaminación visual del espacio público realizados, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 08 de febrero, 17 de mayo, 07 de junio, 05 de julio, 12 de septiembre, y 20 de septiembre del año 2014, entre las Calles 24 – 88 y Avenida Calle 24 entre Carreras 74 y 82 de la ciudad de Bogotá D.C., se retiraron (32) Elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalle, de propiedad de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, identificada con el Nit. 860.074.389-7, Representada Legalmente por el señor **GABRIEL DIAZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.095.932.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 08678 del 07 de septiembre de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VALORACIÓN TÉCNICA:

Los elementos en cuestión, incumplen la normatividad ambiental en lo siguiente:

- *El elemento se encuentra instalado en espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*
- *El aviso sobre mobiliario urbano no se encuentra autorizado (Infringe literal a, Artículo 5 y Artículo 3 Decreto 959/00).*

AUTO No. 00564

- *El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (infringe Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).*

3.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



FOTO 1. ELEMENTOS INSTALADOS EN LA AVENIDA CALLE 24 CARRERA 75 del 12-09-2014



FOTO 2. ELEMENTOS INSTALADOS EN LA AVENIDA CALLE 24 CARRERA 81 del 12-09-2014

AUTO No. 00564



**FOTO 3. ELEMENTOS INSTALADOS EN LA AVENIDA CALLE 24 CARRERA 74 del
20-09-2014**



**FOTO 4. ELEMENTOS INSTALADOS EN LA AVENIDA CALLE 24 CARRERA 77 del
20-09-2014**

AUTO No. 00564

4. CONCEPTO TÉCNICO:

(...),

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A, identificado con NIT 860.074.389 - 7 y representada legalmente por el señor GABRIEL DÍAZ ARDILA, identificado con C.C. 17.095.932 o quien haga sus veces, EL TRASLADO DEL COSTO DEL DESMONTE de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encontraron incumpliendo con las estipulaciones ambientales. (...)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*"

Que el artículo 70 ibídem, señala: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14*

Página 4 de 9

AUTO No. 00564

y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 08678 del 07 de septiembre de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, identificada con el Nit. 860.074.389-7, en calidad de presunta anunciante de la publicidad exterior visual, ubicada entre las Calles 24 – 88 y Avenida Calle 24 entre Carreras 74 y 82 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el concepto técnico 08678 del 07 de septiembre de 2015 se evidenció publicidad exterior visual colocada entre las Calles 24 – 88 y Avenida Calle 24 entre Carreras 74 y 82 de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

- El literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;
(...)”*

AUTO No. 00564

Lo anterior, teniendo en cuenta que se halló colocada publicidad exterior visual en espacio público de las Calles 24 – 88 y Avenida Calle 24 entre Carreras 74 y 82 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, identificada con el Nit. 860.074.389-7, en calidad de presunta anunciante de los elementos de publicidad exterior visual colocados entre las Calles 24 – 88 y Avenida Calle 24 entre Carreras 74 y 82 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en dichas direcciones el concepto técnico 08678 del 07 de septiembre de 2015, evidenció publicidad exterior visual vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, debido a que se halló colocada publicidad exterior visual tipo pasacalle en lugar no permitido: espacio público de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

Página 6 de 9

AUTO No. 00564

Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, identificada con el Nit. 860.074.389-7, representada legalmente por el señor **GABRIEL DIAZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.095.932, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, identificada con el Nit. 860.074.389-7, a través de su representante legal el señor **GABRIEL DIAZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.095.932, o quien haga sus veces, en la carrera 16 A No. 78 – 55 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 7 de 9

AUTO No. 00564

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2015-7951 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7951

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: 1019062533 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160545 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 23/01/2017 |
|--------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: 80235550 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 07/02/2017 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 08/02/2017 |
| JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO | C.C: 52021696 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 03/04/2017 |
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: 1018429554 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170181 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 30/03/2017 |

Aprobó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: 80235550 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 07/02/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Firmó:



AUTO No. 00564

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

18/04/2017